El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado – Civil

Tipo de proceso : Verbal - Responsabilidad Civil

Demandantes : Neffer Consuelo Gallego Moreno y otros

Demandados : Expreso Alcalá S.A. y Gustavo Polanía Gañán

Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-004-2017-00395-01

Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 122 DE 19-03-2021

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL / CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA / CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES / ACTIVIDADES PELIGROSAS / CASO FORTUITO / NO LO CONSTITUYE LA FALLA EN LOS FRENOS / PERJUICIOS MORALES / TASACIÓN / SE PRESUMEN.**

La inexistencia de incongruencia. La consonancia o congruencia, es un principio procesal regulado en el artículo 281, CGP, prescriptivo para el juez, le indica cómo debe obrar al emitir la sentencia, se lee: “(…) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta (…)”. Con claridad puede advertirse que este postulado integra el debido proceso y el derecho de defensa, que, por contera, se afecta cuando quiera que sea desconocido. (…)

Examinada la pieza procesal cuestionada, no se aprecia la inconsistencia reprochada. En efecto, se lee que se enunció el daño, en el hecho 6º, como la lesión corporal de la señora Neffer Consuelo; y, enseguida se anotó “(…) en el hecho de tránsito que he reseñado, le han causado graves daños a ella, a su cónyuge y a su hijo, como se explica adelante y se demostrará en el proceso (…)” …

La fuerza mayor o caso fortuito. La sociedad transportadora condenada, insiste en esta sede en su medio defensivo, propuesto desde que se trabó la litis…

… El desperfecto del sistema de frenos, en principio, no es un evento que tipifique la eximente, pues resulta inherente a la conducción de automotores, es decir, incumple el requisito de ajenidad o ser externo al agente dañador; explica la doctrina: “Cuando se trata de responsabilidad por actividades peligrosas, no pueden invocarse para exonerarse todos aquellos factores que forman parte del riesgo de la actividad peligrosa y que por ello debe asumir el responsable. Así, el responsable de los daños causados por un vehículo no puede invocar una falla en los frenos para exonerarse. (…)“.

Sobre los perjuicios morales y su monto. La CSJ ha señalado que esta especie del (i) daño moral, hoy por hoy, es una de las que integra los llamados extrapatrimoniales o inmateriales, que está compuesta también, por las siguientes: (ii) El daño a la vida de relación, (iii) El daño a los derechos humanos fundamentales de especial protección constitucional; y, sin desarrollo doctrinal… (iv) El daño a la salud…

Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración…

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**SC-0025-2021**

Pereira, R., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

## El asunto por decidir

Las apelaciones del extremo pasivo, contra la sentencia emitida el día **28-11-2019** (*Recibido de reparto el día**11-12-2019*), que finalizó la primera instancia en el proceso aludido, a voces de las explicaciones siguientes.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. El día 15-08-2015 la señora Neffer Consuelo contrató el servicio de transporte de Expreso Alcalá SA, para el traslado de Santa Rosa de Cabal R. hasta Pereira R., en la buseta de placas No. WBM136, y cuando transitaban por el sector de Boquerón en Dosquebradas, el conductor perdió el control del vehículo, se volcó y quedó a un lado de la vía; por este incidente resultó con graves lesiones, que le generaron una incapacidad de 25 días, con secuelas por definir, sufrió “graves daños”, como también su cónyuge y menor hijo (Carpeta 1a instancia, cuaderno No. 1, pdf No. 1, folios 6-8).
  2. Las pretensiones. **(i)** Declarar a los demandados responsables, en la modalidad contractual, por los daños infligidos a la señora Neffer C. Gallego M.; por ende, **(ii)** Condenar al pago de los (a) Perjuicios morales, en cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (En adelante smlmv); (b) Daño estético en un monto de 25 smlmv; y, (c) Daño a la vida de relación por un valor de 50 smlmv; **(iii)** Declarar responsables a los demandados, en la especie extracontractual, por los daños provocados al señor Orlando Patiño V. y al menor Kevin D. Patiño G.; **(iv)** Condenar a pagar a las demandadas,a favor del señor Patiño y al menor por daños morales, un total de 30 smlmv; **(v)** Condenar en costas y agencias en derecho, a la parte demandada y a favor de la parte actora (Sic) (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, folios 8-9).

1. **La defensa de los demandados**
   1. Expreso Alcalá SA. Respondió los hechos de la demanda, aceptó unos, dijo no constarle otros y expresó que algunos eran relativamente ciertos. Se opuso a las pretensiones y excepcionó: **(i)** Fuerza mayor o caso fortuito; **(ii)** Falta de prueba de los perjuicios del cónyuge y el menor (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, folios 62-69).
   2. Gustavo Polanía Gañán. Aceptó, en general, todos los hechos, pero precisó que la pérdida de control del vehículo, obedeció a una falla en el sistema de frenos. Resistió todas las súplicas y se defendió con las siguientes excepciones de fondo: **(i)** Carencia de prueba del supuesto perjuicio; **(ii)** Tasación excesiva; **(iii)** Cualquier excepción que resulte probada (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, folios 88-91).
2. **El resumen de la sentencia apelada**

En la resolutiva se: **(i)** Declararon imprósperas las excepciones; **(ii)** Reconocióresponsables, civilysolidariamente, a los demandados; y, condenó por daño moral, al pago de $15.000.000 para la señora Gallego M.; y, $5.000.000, para el señor Orlando Patiño V. y el menor Kevin D. Patiño G.; **(iii)** Negó el daño a la vida de relación y el estético; **(iv)** Condenó en costas, en un 40%, a cargo de los demandados y a favor de los demandantes.

Se explicó que, Expreso Alcalá SA admitió la existencia del accidente y las lesiones ocasionadas, de donde se dedujo demostrados el hecho y el daño; sobre el nexo causal advirtió que no había discusión, pues los reparos en la contestación de la demanda refutan es la gravedad de las afectaciones. Señaló que, si bien el relato fáctico fue escaso en detallar el perjuicio moral, las pruebas acopiadas, permitieron inferirlo. Desechó la incongruencia alegada, por estimarla extemporánea.

Después, como se entendieron acreditados todos los elementos de la responsabilidad reclamada, se tasó el daño moral según el material probatorio obrante (Incapacidad forense y testimonios), y el fallo SC5340-2018 de la CSJ. Luego, se negó el daño a la vida de relación por falta de prueba. Enseguida se ocupó de la excepción de fuerza mayor o caso fortuito, previa ilustración con criterios del Consejo de Estado (Sic) y la denegó, con el argumento de no haberse demostrador en debida forma; igual decisión se tomó frente al daño estético (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, documento No.4, audiencia art.373 CGP, parte 2).

1. **La sinopsis de las apelaciones**
   1. **Los reparos concretos**
      1. Demandantes.En la audiencia de fallo, recurrió y, en el plazo subsiguiente, alegó que debió reconocerse el daño a la vida de relación porque las pruebas recolectadas, sí lo acreditan (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, folio 127 y ss).
      2. Expreso Alcalá SA.**(i)** Se probó la fuerza mayor o caso fortuito, por la falla del sistema de frenos; **(ii)** Hubo excesiva tasación de los perjuicios morales; **(iii)** Hay incongruencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.2, folios 117-121).
      3. Gustavo Polanía G. **(i)** Existe incongruencia de la demanda respecto a los perjuicios morales; **(ii)** Excesiva tasación de los perjuicios morales; **(iii)** No se valoró que la víctima agravó las lesiones por abandonar su tratamiento médico (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, folios 122-126).
   2. **La sustentación de los reparos**

Por razón del Decreto Presidencial No.806 de 2020, los recurrentes de la parte demandada allegaron por escrito, la argumentación de sus reparos. A su turno la apelación de la parte demandante fue declarada desierta, según providencia del 03-03-2021 (Carpeta 2a instancia, pdf No.17).

5.2.1. Expreso Alcalá SA.Obra en la carpeta de 2ª instancia, documento No.09. **(i)** Sobre la fuerza mayor o caso fortuito, afirma que se demostró con la versión del conductor, la contestación de la demanda y la prueba trasladada traída de la Fiscalía, en concreto, la inspección judicial, que da cuenta de que el sistema de frenos fue revisado 8 días antes del suceso; así entonces, la causa del accidente (La falla del sistema de frenos) fue un hecho “*interno o externo*” (¿?) que era imposible de evitar, aunque fuera previsible.

**(ii)** Respecto a la tasación de los perjuicios morales, señaló que son excesivos los impuestos porque desconocen los parámetros jurisprudenciales, aludió al fallo SC2107-2018 de la CSJ, cuya lesión consistió en una amputación y se reconoció 50 smlmv, lo compara con el caso presente, y concluye que es desproporcionada la condena, faltaron pruebas sobre la intensidad del perjuicio ocasionado. Solo hubo incapacidad por 25 días y las secuelas son transitorias, es decir, no perdurarán en el tiempo. Critica la ponderación, tanto para la víctima directa, como para las indirectas, estima que debiera tasarse en 1 o 2 smlmv, y no 18 según el comparativo con el fallo de la CSJ.

**(iii)** En lo atinente a la incongruencia, explica que hubo condena “*(…) sin existir relación entre los hechos de la demanda con lo que se pretendió (…)”* (Carpeta 2a instancia, documento No.09, folio 5), que se comprueba con la mera lectura de la demanda. Debe el Tribunal corregir la deficiencia advertida.

5.2.2. Gustavo Polanía Gañán.Reposa el escrito en la carpeta 2ª instancia, documento No.11. **(i)** Aseveró que la incongruencia consiste en que los hechos no refieren los perjuicios morales provocados al grupo familiar demandante; conforme al artículo 281, CGP. Reforzó su planteamiento con providencia de este Tribunal[[1]](#footnote-2) sobre el tema. **(ii)** En cuanto a la fijación de la indemnización estimó que, considerando la lesión padecida, una incapacidad inferior a un mes y secuelas temporales, fue desbordada la valoración hecha; en apoyo transcribió apartes de la decisión de esta Colegiatura ya citada, sin añadir más comentarios.

Y, por último, **(iii)** Aduce el recurrente, que la víctima directa abandonó el tratamiento para la recuperación de la lesión en la clavícula, por ende, contribuyó a su agravación y por tal motivo debe rebajarse la condena, pues “*(…) es la demandante la que asume ese riesgo al no querer la mejora en su lesión.*” (Carpeta 2a instancia, documento No.11, folio 5).

1. **La réplica a los recursos**

En esta fase procesal, el vocero judicial de Expreso Alcalá SA allegó escrito, pero se limitó a repetir su sustentación (Carpeta 2a instancia, documento No.16).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
   1. Los presupuestos de validez y eficacia procesal. La ciencia procesal mayoritaria[[2]](#footnote-3) en Colombia los entiende como los *presupuestos procesales*. Otro sector[[3]](#footnote-4)-[[4]](#footnote-5) opta por la denominación aquí formulada, habida cuenta de que se acompasa mejor a la sistemática procesal nacional. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para intervenir. Ninguna causal de invalidación se aprecia, que afecte la actuación.
   2. La legitimación en la causa. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso[[5]](#footnote-6)-[[6]](#footnote-7), así entiende la CSJ[[7]](#footnote-8), y es criterio prohijado sin reparos por este Tribunal[[8]](#footnote-9). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Ha reiterado esta Magistratura, en sus decisiones, que para examinar con la técnica adecuada este aspecto, es imprescindible definir la modalidad de pretensión planteada en ejercicio del derecho de acción, para luego constatar quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

En el fallo que se revisa, se aprecia que se circunscribió a la responsabilidad en la especie contractual, cuando con claridad se formularon en forma acumulada, esa y la extracontractual (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, pdf No.1, folios 8-9). Posibilidad admitida en la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad, desde antaño (CSJ)[[9]](#footnote-10), como por esta Sala (2017)[[10]](#footnote-11), que se conserva hasta la fecha (2021)[[11]](#footnote-12).

* + 1. Por activa. Está cumplida; en efecto, integrada por quienes afirman haber padecido perjuicios en su integridad personal, intereses legítimos[[12]](#footnote-13)-[[13]](#footnote-14)-[[14]](#footnote-15) (Artículos 2341 y 2342, CC), susceptibles de tutela judicial; la víctima directa: la señora Neffer Consuelo Gallego M., como pasajera en el contrato de transporte celebrado; y, las indirectas, habilitadas en la esfera extracontractual (Extraños al contrato): Orlando Patiño Valencia (Cónyuge) y al menor Kevin Daniel Patiño G. (Hijo), esas calidades fueron probadas con los respectivos registros civiles (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios 14 y 15). Documentos necesarios antes de sentenciar, no en los albores del proceso, pues la pretensión es declarativa (Sobre la responsabilidad) y la condenatoria (Indemnizatoria), consecuencial.
    2. Por pasiva. Están legitimados, tanto la compañía, como el señor Gustavo Polanía G., pues les imputa la parte demandante, la conducta dañina ocasionada con el automotor; la primera de las mencionadas, por su condición de transportadora en la modalidad contractual frente a la pasajera; y, frente a las víctimas secundarias por tener la calidad de propietaria (Guardián jurídico) y afiliadora del automotor (Guarda provecho), a la luz de la teoría de la guarda[[15]](#footnote-16)-[[16]](#footnote-17) (Guardián de la cosa, en palabras de la CSJ[[17]](#footnote-18)). El guardián es quien ejerce poderes autónomos de dirección, manejo, control o gobierno de la actividad o bien calificado como peligroso[[18]](#footnote-19). Que la sociedad es afiliadora del vehículo y su propietaria, se demostraron con prueba documental (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.1, parte 1, folios en pdf 17 a 23 y 24).

Los demandados fueron convocados al proceso en virtud de la coautoría en la producción del perjuicio[[19]](#footnote-20) o solidaridad directa, según la autorizada jurisprudencia de la CSJ[[20]](#footnote-21).

El llamamiento en garantía fue declarado ineficaz mediante providencia 20-02-2019 (Carpeta 1a instancia, cuaderno No.2).

* 1. El problema jurídico por resolver.¿Se debe revocar, confirmar o modificar la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R., según las apelaciones de la parte demandada?
  2. **La resolución del problema jurídico**
     1. Los límites de la apelación

En esta sede están definidos por los temas objeto del recurso, es una patente aplicación del modelo dispositivo en el proceso civil nacional (Arts. 320 y 328, CGP), es lo que hoy se conoce como la *pretensión impugnaticia[[21]](#footnote-22)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[22]](#footnote-23). Por su parte, el profesor Bejarano G.[[23]](#footnote-24), discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[24]](#footnote-25), mas esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son minoritarias.

Ha entendido, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[25]](#footnote-26), que opera la aludida restricción. En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[26]](#footnote-27), eso sí como criterio auxiliar, ya en decisión posterior y más reciente, esa misma Corporación[[27]](#footnote-28) (2019), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión.

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general (Art. 281, ibidem). Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios (Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem), las excepciones declarables de oficio (Art. 282, ibidem), los presupuestos procesales[[28]](#footnote-29) y sustanciales[[29]](#footnote-30), las nulidades absolutas (Art. 2º, Ley 50 de 1936), las prestaciones mutuas[[30]](#footnote-31) y las costas procesales[[31]](#footnote-32), entre otros. Por último, debe considerarse que es panorámica la competencia cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable (Art.328, inciso 2º, CGP).

* + 1. Los temas concretos de las apelaciones

El orden metodológico, se resolverán los reparos así: (i) La incongruencia conjunta, aducida por los dos apelantes; luego el reproche que discute (ii) La existencia de la responsabilidad imputada (Exonerante); y, por último, (iii) Los perjuicios morales, también común a los dos recurrentes.

* + - 1. La incongruencia.La sociedad transportadora la aprecia entre los hechos de la demanda y las pretensiones, porque el recuento fáctico omite indicar que las víctimas sufrieron un daño (Carpeta 2ª, documento No.09, folio No.4); se afirma así en párrafo anterior al reparo que llamó “incongruencia” (Carpeta 2ª, documento No.09). Esto para precisar el ataque erigido. Y, por igual senda transita el discurso del otro recurrente (Conductor), cuando expresa que el aparte fáctico omite mención de los perjuicios morales provocados al grupo familiar demandante.

El juzgado inadmitió la incongruencia por razonar que, a pesar de existir deficiencias en la demanda, con el material probatorio se demostró la existencia del perjuicio moral; y, que ya no era la oportunidad para debatir el tema, pues está superada la fase de inadmisibilidad, donde se guardó silencio.

RESOLUCIÓN. Fracasan estos reparos, al tenor de la fundamentación que enseguida se hace, previos unos comentarios sobre la figura invocada, a fin de ilustrar la postura de la Sala. Se aclara que se coincide con la decisión final del Juzgado, pero no con las premisas que la soportan, como a continuación se explica.

La inexistencia de incongruencia. La consonancia o congruencia, es un principio procesal[[32]](#footnote-33) regulado en el artículo 281, CGP, prescriptivo para el juez, le indica cómo debe obrar al emitir la sentencia, se lee: “*(…) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta (…)”.* Con claridad puede advertirse que este postulado integra el debido proceso y el derecho de defensa, que, por contera, se afecta cuando quiera que sea desconocido.

Esta parte inicial de la norma no sufrió alteraciones respecto a lo prescrito por el CPC, se adicionaron dos salvedades en las especialidades de familia y agrario, ajenas a este caso.

La consonancia es la simetría que debe tener el juez, al resolver el litigio sometido a su juicio; y para las partes enfrentadas los límites dentro de los cuales han de formular sus alegaciones. Para estos efectos se consideran, única y exclusivamente, los hechos expuestos por cada parte (*causa petendi)* y las pretensiones (*Petitum*), del lado del demandante, según la demanda y su reforma; y, conforme a la contestación y excepciones perentorias, del extremo pasivo.

De ahí la importancia de la fase de fijación del litigio, en la audiencia inicial del artículo 372, CGP (Preliminar en el CPC), o incluso en la de instrucción (Art.373, CGP), porque allí se trazan los contornos del debate probatorio (Tema de prueba) y decisorio. En este sentido la CSJ[[33]](#footnote-34), en reciente decisión (2020) explica:

***i)*** Los extremos del litigio de los que no puede salirse la decisión judicial –so pena de incurrir en incongruencia– están conformados por las pretensiones y excepciones y por los supuestos de hecho en que se fundan unas y otras, de suerte que una extralimitación o infravaloración de tales demarcaciones apareja una disconformidad de la decisión con el tema de la relación jurídico–sustancial que plantearon las partes como contorno del debate en las instancias. La sentencia, en suma, tiene que guardar correspondencia con lo pedido dentro de los extremos del litigio. De ese modo la pretensión jurídica sirve de puente entre el derecho material y el procesal.

La fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio. …

Examinada la pieza procesal cuestionada, no se aprecia la inconsistencia reprochada. En efecto, se lee que se enunció el daño, en el hecho 6º, como la lesión corporal de la señora Neffer Consuelo; y, enseguida se anotó “*(…) en el hecho de tránsito que he reseñado, le han causado graves daños a ella, a su cónyuge y a su hijo, como se explica adelante y se demostrará en el proceso (…)*” (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, documento No.01, folio 6), es decir, se aludió al efecto nocivo de aquellas afectaciones a la integridad física de la señora, sobre su persona y de los dos integrantes de la familia (El perjuicio, conocido también como daño consecuencia).

Importante recordar que, en reciente decisión nuestra CSJ[[34]](#footnote-35) entiende que hay diferencia entre daño y perjuicio; la doctrina patria se divide, algún sector doctrinario[[35]](#footnote-36) pregona la tesis de la identidad de los dos conceptos y otros insisten en su distinción y utilidad[[36]](#footnote-37).

Y si bien puede imputarse falta de técnica en la elaboración de la demanda, pues en el acápite de las pretensiones se dijo, al rotular el daño moral: *“Que consiste en el estado de depresión e intensa angustia ocasionados a ella como víctima directa de lesiones corporales (…)*” (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, documento No.01, folio 8), lo cierto es que figuran en ese escrito promotor.

Inevitable ocultar la irregularidad en esa confección, pues se mezclaron en las súplicas ingredientes fácticos, mas sin entidad suficiente para trascender semejante impropiedad y malograr el reclamo resarcitorio. Fueron mencionados como efecto del daño, que desde luego debe entenderse posterior a la fecha de causación, es una inferencia razonable, y por esa vía se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, que desde luego pudieron enunciarse con mayor prolijidad y precisión.

Insoslayable relievar que todos los pedimentos inmateriales están formulados con la misma expresión “*(…) estado de depresión, angustia e impotencia (…)*”, sin embargo de esa ubicación, permiten comprender el contenido fáctico base del perjuicio querido, como puede inferirse de la noción reiterada y antigua, de la doctrina[[37]](#footnote-38) y jurisprudencia[[38]](#footnote-39) nacionales: la tristeza, aflicción, congoja, desasosiego, pesadumbre o dolor, por referirse a las afectaciones del fuero interno o esfera afectiva y emocional del ser humano[[39]](#footnote-40).

Ahora, como atrás se dijo, la etapa de fijación del litigio presta utilidad para la delimitación del debate probatorio que habrá de suscitarse en el decurso procesal, y al revisarla en el caso concreto, surtida el 20-11-2019 (Carpeta 1ª instancia, cuaderno No.1, documento No.01, folio 105), aparece que de manera expresa se señaló el tema del perjuicio moral, así como el del daño a la vida de relación y la eximente alegada; no huelga decir que intervinieron todos los procuradores judiciales de las partes.

Así entonces, todos los sujetos procesales estaban enterados de los aspectos en torno a los cuales giraría el estadio instructivo.

La agravación del daño endilgado a la víctima. Oportuno, en este apartado, estudiar este reparo elevado por el codemandado Polanía Gañán.

De entrada, debe desecharse, puesto que fácil se nota, introduce nuevos hechos para su soporte, en quebranto de la debida congruencia antes explicitada. Se recuerda que cuando se ocupó de contestar la demanda, pretirió mencionar esos datos sobre el abandono del tratamiento por la víctima; en aquel momento se alegó: **(i)** Carencia de perjuicios, **(ii)** Tasación excesiva y, **(iii)** La innominada (Sic); esta última, debe decirse con énfasis, no corresponde, ni de lejos, a una excepción de mérito, baste decir que ningún fundamento fáctico contiene, mal se confunde con la aplicación del artículo 282, CGP, que prevé una figura harto distinta.

Así las cosas, reluce inopinado que se traiga al escenario procesal, un embate contra la aspiración reparatoria pedida, preterido como defensa en la precisa fase procesal diseñada para tal propósito; sin duda la censura ahora descubierta por el impugnante, basada en el comportamiento descuidado, que se dice acrecentó el menoscabo, estructura una excepción de fondo o material, apunta a reducir el monto de la reparación. Tampoco se subsume en la exceptiva previsión del artículo 281, inciso 4º, CGP.

El mentado instituto desconoce el principio de evitación de la agravación de las consecuencias dañosas o deber de mitigación del daño propio, al decir de la doctrina judicial de la CSJ[[40]](#footnote-41) (2021), que reitera decisiones anteriores (2010 y 2018). En la doctrina foránea especializada[[41]](#footnote-42) y en la nacional[[42]](#footnote-43) es admisible en la especie contractual y extracontractual, como documenta el profesor Jaramillo J[[43]](#footnote-44).

* + - 1. La fuerza mayor o caso fortuito. La sociedad transportadora condenada, insiste en esta sede en su medio defensivo, propuesto desde que se trabó la litis. Señala que el dicho del conductor, la contestación de la demanda y la prueba trasladada traída de la Fiscalía, en concreto, la inspección judicial. De manera general, aseveró que se probaba con estos medios, mas pretirió un análisis específico de subsunción con los elementos que la estructuran.

RESOLUCIÓN. No sale avante. El desperfecto del sistema de frenos, en principio, no es un evento que tipifique la eximente, pues resulta inherente a la conducción de automotores, es decir, incumple el requisito de ajenidad o ser externo al agente dañador; explica la doctrina[[44]](#footnote-45): “*Cuando se trata de responsabilidad por actividades peligrosas, no pueden invocarse para exonerarse todos aquellos factores que forman parte del riesgo de la actividad peligrosa y que por ello debe asumir el responsable.* *Así, el responsable de los daños causados por un vehículo no puede invocar una falla en los frenos para exonerarse. (…)*“.

Además, tampoco es imprevisible, es decir, sorpresivo según la regularidad de esa avería, en la actividad automotriz. Este razonamiento sigue de cerca el enunciado gramatical del artículo 64, CC y la autorizada disciplina civilista sobre el tema, más allá de las disidencias que por tiempos ha suscitado la diferenciación entre fuerza mayor y caso fortuito.

Los presupuestos fundamentales, que son concurrentes, para considerar la liberación de responsabilidad por la fuerza mayor o el caso fortuito, son: (i) Imprevisibilidad; (ii) Irresistibilidad; y, (iii) Ajenidad o exterioridad al demandado.

Apunta la jurisprudencia reciente (2018)[[45]](#footnote-46): *“(…) refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel. Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable. (…)”* (Resaltado extratextual).

La imprevisibilidad se define como: “*(…) aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aque­llo que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”,* en palabras de la CSJ[[46]](#footnote-47), concepto acogido, incluso, por el mismo CE[[47]](#footnote-48), son parámetros referenciales comunes para determinar: “*1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo*”.

La irresistibilidad[[48]](#footnote-49) *“(…) atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o, en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores (…)”*.

A partir de las conceptualizaciones pretranscritas, que son doctrina probable de la CSJ (El CE no es corporación de cierre de esta especialidad, para fijar precedentes), la pérdida de frenos para el conductor y la empresa, dedicados de manera profesional al transporte de personas, habituados a circular por diferentes vías, urbanas e intermunicipales y nacionales, no puede apreciarse como excepcional en la normalidad cotidiana, para entenderlo como súbito o inesperado. Así entonces, la noción de imprevisibilidad se desdibuja en el caso. Con extensión se cita la doctrina de la CSJ[[49]](#footnote-50):

*Con otras palabras, quien pretenda obtener ganancia o utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, esto es, de una empresa que utiliza de manera frecuente bienes cuya acción genera cierto peligro a terceros, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad civil en que pueda incurrir por daños causados, sin perjuicio, claro está, de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado. Pero es claro que, en línea de principio rector, tratándose del transporte empresarial de personas y de cosas, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor –y el guardián empresario- tienen bajo su cuidado, lo que descarta, en general, su apreciación como inequívoco evento de fuerza mayor o caso fortuito.* La sublínea y las versalitas son de esta Sala.

Puestas, así las cosas, adviene como corolario descartar la causal liberadora aducida, pues amén de esta consideración dogmática, para la acreditación de un hecho técnico como ese, el medio probatorio de mayor eficacia, que no conducencia, sería el pericial en vez de acudir a manifestaciones de legos en tales asuntos, como se ha estimado por este Tribunal en el pasado[[50]](#footnote-51).

Se relieva que ningún ingrediente específico o particular, que descarte la aplicación de la regla general contenida en la teoría judicial expuesta, estructura el argumento de la defensa, es decir, son inexistentes circunstancias especiales que impliquen un escrutinio diverso para desatender esa regulación genérica.

En adición la versión del conductor como declaración de parte[[51]](#footnote-52), a voces del nuevo Estatuto Adjetivo, requiere complementación con el resto del material probatorio, pues siendo insular, deviene precario para por sí solo dar estribo al hecho cardinal de la exoneración formulada para romper la causalidad, amén de una eficacia menguada por no acreditarse como testigo técnico y falta una pericia sobre el hecho especializado, según se anotó antes. La contestación de la demanda, puede ser medio probatorio si reúne los elementos de la confesión; trátase de una manifestación de parte, por ende, los comentarios que anteceden aplican en su integridad; y, la inspección judicial *per se* es inútil para acreditar el supuesto técnico aludido.

* + - 1. La excesiva tasación del perjuicio moral. Se insistió en la desproporción con el caso tratado por la CSJ en la SC-2107-2018 y en que faltan pruebas para demostrar la intensidad de la aflicción ocasionada, tanto a la víctima directa como a las indirectas; ambos apelantes resaltan que la incapacidad fue de 25 días, sin secuelas permanentes.

RESOLUCIÓN. Triunfa este reparo. Para dar sustento a la conclusión anterior, a continuación, se exponen los respectivos raciocinios jurídicos, con acatamiento de las líneas jurisprudenciales trazados por la CSJ, constitutivos de precedentes.

Sobre los perjuicios morales y su monto. La CSJ[[52]](#footnote-53) ha señalado que esta especie del (i) daño moral, hoy por hoy, es una de las que integra los llamados extrapatrimoniales o inmateriales, que está compuesta también, por las siguientes: (ii) El daño a la vida de relación, (iii) El daño a los derechos humanos fundamentales de especial protección constitucional; y, sin desarrollo doctrinal (¿?) (iv) El daño a la salud (Omitido en 2016 y 2017[[53]](#footnote-54), en 2018 se menciona como residual[[54]](#footnote-55)); las dos últimas categorías harto criticadas en la doctrina especializada[[55]](#footnote-56). Explicó, en el citado fallo, la autonomía de las categorías mencionadas.

Sobre este perjuicio desde la sentencia hito[[56]](#footnote-57) (1922, caso Villaveces) de la CSJ, se dijo corresponder al *pretium doloris* que podía ocasionarse a una persona por: *“(…) una ofensa en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra o malicia o negligencia en el agente*”. En el precitado fallo de 2014, se aseveró: “(…) *está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos (…)”.* Esta noción se acoge a la de la doctrina universal contemporánea, por ejemplo, la española, según enseña el profesor Díez-Picazo[[57]](#footnote-58).

El perjuicio moral, se itera, es de naturaleza extrapatrimonial, así concibe la doctrina de la CSJ[[58]](#footnote-59): *“(…) el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado (…) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento (…)”.*

Luego, en la misma providencia prosiguió y concluyó: *“(…) Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador (…)”.* Sublínea fuera de texto. Criterio reiterado en decisión más próxima (2019)[[59]](#footnote-60).

Explica nuestro máximo órgano de la especialidad[[60]](#footnote-61) que: “*(…) el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental (…)*”, para luego doctrinar: “*Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento”.*

La cuantificación del daño moral, es uno de los tópicos más polémicos y discutidos en la doctrina universal[[61]](#footnote-62)-[[62]](#footnote-63), por eso se estiman válidas y pertinentes las consideraciones añejas, pero vigentes del maestro italiano, Adriano de Cupis[[63]](#footnote-64), quien resalta: “*La prudencia que siempre debe guiar al juez en la valoración equitativa debe extremarse especialmente en orden al daño no patrimonial para evitar tanto valoraciones irrisorias, inadecuadas a la importancia de los intereses personales (no patrimoniales), cuanto exageraciones que puedan corresponder a fines especulativos*”.

Explica la CSJ (2017)[[64]](#footnote-65), como parámetro en la cuantificación del perjuicio moral y del daño a la vida de relación: “*(…) que la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata*”.

Recuérdese que la Corporación señala que, para esta clase de perjuicios, no existen topes máximos y mínimos[[65]](#footnote-66), sin embargo, en 2018[[66]](#footnote-67), señaló: *“(…) a la anterior doctrina, que aún prohíja esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento (…)”.*

Ahora, sobre la acreditación de esta especie de perjuicio, en un parecer antiguo, y conservado para esto días, ha señalado la CSJ (2020)[[67]](#footnote-68):

**a) Perjuicios morales.**

Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. **Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración**, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtuar la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso. Negrilla y sublínea de esta Sala.

En el caso, las versiones testimoniales de las señoras Yina Paola Vargas Londoño y Katerine Valencia Ramírez (Compañera de trabajo de la señora Neffer), dan cuenta de las afecciones padecidas por los tres demandantes. Ninguna circunstancia de particular relevancia se destaca en estos relatos, que permitan calificar la lesión sufrida como de gran magnitud o con repercusiones diferentes a la naturaleza de la lesión; guardan coherencia con la descripción médica.

Se examina enseguida la cuantía de la condena, $15.000.000 para la víctima directa y $5.000.000 para las dos víctimas de contragolpe, y los siguientes parámetros:

1. El valor máximo reconocido, para el evento muerte por la CSJ (2016)[[68]](#footnote-69), es de $60.000.000; lo reiteró en 2017[[69]](#footnote-70). Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos[[70]](#footnote-71).
2. La CSJ el día 06-05-2016[[71]](#footnote-72), ordenó pagar $15.000.000 por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.
3. En el año 2017 la CSJ[[72]](#footnote-73) (19 de diciembre), condenó por $40.000.000 para la víctima directa, la afectación consistió en la extracción del ojo izquierdo, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.
4. La CSJ en sentencia del 28-06-2017[[73]](#footnote-74), reconoció $60.000.000 para un menor de edad, a quien se le provocó una parálisis cerebral al momento del parto, que generó cuadriplejía.
5. Ya en 2018[[74]](#footnote-75) (Fallo invocado por uno de los apelantes); las lesiones consistieron en amputación de una pierna, que generó al damnificado una reducción del 30% de su capacidad laboral, se fijó por daño moral, 50 smlmv, equivalentes a $39.062.100 en 2018; se le descontó el 40% en virtud a la concausalidad.
6. Más reciente, en la SC-780-2020, del 10-03-2020, con ocasión de una lesión que generó deformidad permanente en el rostro, se fijaron $30.000.000 para la perjudicada directa y $20.000.000 para el hijo que como damnificado de rebote.
7. Esta misma Sala en providencia del 05-02-2020, radicado No.2007-00532-01, donde se produjo una lesión que generó 90 días de incapacidad, con deformaciones físicas (Cicatrices), y perturbaciones funcionales en su brazo y hombro izquierdos, tasó este perjuicio en 20 smlmv.
8. La señora Neffer Consuelo estuvo 25 días incapacitada; como secuelas físicas, se refiere una perturbación funcional del brazo izquierdo en forma transitoria; sin deformaciones físicas. Es decir, los padecimientos no permanecerán en el tiempo. Ninguna afección psicológica crónica se indicó.

Con estribo en las premisas jurídicas y fácticas enunciadas, y en ejercicio del referido arbitrio, como la lesión no revistió gravedad, por ende, la intensidad del dolor, mal puede estimarse como alta, y en la misma proporción se comprende para los perjudicados de rebote.

En consecuencia, se modificarán las cuantías y quedarán de la siguiente forma: para la señora Neffer Consuelo $8.176.734, equivalente a nueve (9) smlmv; y, para el cónyuge y el menor hijo, $3.634.104, que corresponden a cuatro (4) smlmv. El salario mínimo legal mensual para este año es de $908.526 (Decreto 1785 de 29-12-2020).

Importante esclarecer que la naturaleza de este perjuicio excluye los efectos nocivos sobre su actividad laboral (Es lucro cesante), ni las relaciones interpersonales, ni alteración de sus labores cotidianas (Daño a la vida de relación). Se itera, este rubro procura compensar los padecimientos en la esfera interna, tanto de la señora lesionada como la de sus parientes cercanos.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Las premisas jurídicas ya enunciadas sirven para acoger parcialmente las apelaciones en consecuencia: **(i)** Se confirmará el fallo, salvo el ordinal 2°, para modificar las cuantías; y, **(ii)** Se absolverá de condena en costas en esta instancia, por no haberse confirmado en su integridad el fallo (Artículo 365-3º, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A,**

1. CONFIRMAR la sentencia del **28-11-2019** del Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, R., excepto el numeral 2º que se modifica para establecer como montos indemnizatorios por daño moral: $8.176.734, para la señora Neffer Consuelo Gallego M.; y, $3.634.104, tanto para el señor Orlando Patiño V. como para el menor Kevin D. Patiño G.
2. NO CONDENAR en costas en esta instancia.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 30-08-2018; MP: Sánchez C., No.2015-00286-01. [↑](#footnote-ref-2)
2. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-3)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-4)
4. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-5)
5. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01. [↑](#footnote-ref-6)
6. TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-7)
7. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-8)
8. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: **(i)** 01-09-2017; MP: Grisales H., No.2012-00283-02; **(ii)** 06-11-2014; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, **(iii)** 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ, Civil. Sentencias de (i) 17-11-2011, MP: Namén V.; No.1999-00533-01; (ii) 08-08-2011, MP: Munar C., No.2001-00778-01; y; (iii) 30-01-2001, MP: Ramírez G.; No.5507, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
10. TSP, Civil-Familia. Sentencias del: (i) 24-10-2018, No.2015-00632-01; (ii) 30-07-2018, No.2016-00149-01; y, (iii) 27-09-2017, No.2012-00292-01 MP: Grisales H. [↑](#footnote-ref-11)
11. TSP, Civil-Familia. SC-0001-2021. [↑](#footnote-ref-12)
12. HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.95. [↑](#footnote-ref-13)
13. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.16, del daño moral y el perjuicio a la vida de relación hacia una teoría general de daños extramatrimoniales. Medellín, A., Instituto Antioqueño de Responsabilidad y del Estado. 2004, p.63. [↑](#footnote-ref-14)
14. CSJ. SC-5686-2018. [↑](#footnote-ref-15)
15. PARRA G., Mario F. Responsabilidad civil, ediciones doctrina y Ley Limitada., Bogotá DC, 2010, p.235; y VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de La Sabana - Temis, 2013, p.574. [↑](#footnote-ref-16)
16. CSJ, Civil. Sentencia 18-05-1972, citada en: El guardián de la actividad peligrosa: una solución jurisprudencial diseñada por la Sala de Casación Civil de la CSJ; CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Gaceta Judicial: 130 años de historia jurisprudencial colombiana, Bogotá DC, 2017, p.149. [↑](#footnote-ref-17)
17. CSJ. SC-4750-2018. [↑](#footnote-ref-18)
18. ARAMBURO C., Maximiliano A. Responsabilidad objetiva extracontractual, En: CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Derecho de las obligaciones, tomo III, Bogotá DC, Universidad de Los Andes y Temis, 2018, p.369-413. [↑](#footnote-ref-19)
19. SANTOS B., Jorge. Responsabilidad civil, tomo I, parte general, 3ª edición, Bogotá DC, Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y Temis, 2012, p.498. [↑](#footnote-ref-20)
20. SC-2107-2018. [↑](#footnote-ref-21)
21. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-22)
22. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-23)
23. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-24)
24. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-25)
25. TS, Civil-Familia. Sentencias del 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y (ii) 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-26)
26. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-27)
27. CSJ. SC-2351-2019. [↑](#footnote-ref-28)
28. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-29)
29. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-30)
30. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-31)
31. LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil colombiano, parte general, 10ª edición, Dupré Editores, 2016, p.1055. [↑](#footnote-ref-32)
32. MEDELLÍN, Carlos. La *interpretatio iuris* y los principios generales del derecho, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, Legis, 2017, p.137. [↑](#footnote-ref-33)
33. CSJ. SC-780-2020. [↑](#footnote-ref-34)
34. CSJ. SC-5193-2020. [↑](#footnote-ref-35)
35. TAMAYO J., Javier (Ponente). Nuevas reflexiones sobre el daño, IARCE y Legis, Bogotá DC, 2017. [↑](#footnote-ref-36)
36. HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.76. [↑](#footnote-ref-37)
37. ROJAS Q., Sergio. El daño a la persona y su reparación, 2015, IARCE y editorial Ibáñez, Bogotá DC, p.115. También: VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, editorial Temis SA – Universidad de La Sabana, 2ª edición, Bogotá DC, 2013, p.289. [↑](#footnote-ref-38)
38. CSJ. SC-665-2019 y SC-780-2020. [↑](#footnote-ref-39)
39. MACAUSLAND S., Ma. Cecilia. Equidad judicial y responsabilidad extracontractual, Colombia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2020, p.467. [↑](#footnote-ref-40)
40. CSJ. SC-282-2021. [↑](#footnote-ref-41)
41. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial, tomo V, la responsabilidad extracontractual, reimpresión, Pamplona, España, Civitas – Thomson Reuters, 2014, p.344. [↑](#footnote-ref-42)
42. GAMBOA M., Eduardo. La carga de mitigar los daños en el régimen colombiano de responsabilidad civil extracontractual, Revista de los Andes, No.51, Colombia [En línea]. 2014 [Visitado el 2021-03-05]. Disponible en internet: derechoprivado.uniandes.edu.co › id=498:la-carga-de-... [↑](#footnote-ref-43)
43. KEMELMAJER de C. Aida y JARAMILLO J. CARLOS E. El criterio de la razonabilidad en el derecho privado, editorial Ibáñez y otras, 2020, p.420. [↑](#footnote-ref-44)
44. CÁRDENAS M., Juan P. Causa extraña como eximente de responsabilidad, En: CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Derecho de las obligaciones, tomo III, Bogotá DC, Universidad de Los Andes y Temis, 2018, p.429. [↑](#footnote-ref-45)
45. CSJ. SC-1230-2018. [↑](#footnote-ref-46)
46. CSJ. SC-1230-2018 que reitera lo dicho en sentencias de: (i) 06-08-2009, No.2001-00152-01; y (ii) 14-04-2008, No.2001-000082-01. [↑](#footnote-ref-47)
47. CE, Sección 3ª, subsección C. Sentencia del 10-05-2016, CP: Sánchez L., No.42762. [↑](#footnote-ref-48)
48. CSJ. SC-1230-2018. [↑](#footnote-ref-49)
49. CSJ. SC-17723-2016 que reitera sentencia del 29-04-2005, No.0829. [↑](#footnote-ref-50)
50. TSP, Civil-Familia. Sentencia del 01-09-2020; MP: Arcila R., No.2015-00197-01. [↑](#footnote-ref-51)
51. TSP, Civil-Familia. Sentencia del **(i)** 31-08-2018; MP: Grisales H., No.2016-00818-01; y, **(ii)** 04-04-2018, No.2016-00307-01. [↑](#footnote-ref-52)
52. CSJ. SC-10297-2014. [↑](#footnote-ref-53)
53. CSJ. SC-13925-2016 y SC-9193-2017. [↑](#footnote-ref-54)
54. CSJ. SC-5686-2018. [↑](#footnote-ref-55)
55. MACAUSLAND S., Ma. Cecilia. Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2015. También: **(i)** MACAUSLAND S., Ma. Cecilia. Equidad judicial y responsabilidad extracontractual, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2020. **(ii)** MANTILLA E., Fabricio. Tendencias tendenciosas, dos ensayos sobre responsabilidad civil, Ibáñez, Bogotá DC, 2020. [↑](#footnote-ref-56)
56. CSJ, Civil. Sentencia del 21-07-1922, MP: Tancredo Nannetti, Gaceta Judicial, tomo XXIX, No.1515, p.220. [↑](#footnote-ref-57)
57. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial, tomo V, la responsabilidad extracontractual, reimpresión, Pamplona, España, Civitas – Thomson Reuters, 2014, p.316. [↑](#footnote-ref-58)
58. CSJ. SC-13925-2016. [↑](#footnote-ref-59)
59. CSJ. SC-665-2019. [↑](#footnote-ref-60)
60. CSJ. SC-13925-2016. [↑](#footnote-ref-61)
61. MACAUSLAND S., Ma. Cecilia. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-62)
62. ROJAS Q., Sergio. El daño a la persona y su reparación, 2015, IARCE y editorial Ibáñez, Bogotá DC, p.119. [↑](#footnote-ref-63)
63. DE CUPIS, Adriano. El daño, teoría general de la responsabilidad civil, casa editorial Bosh, Barcelona, España, 2ª traducción del italiano, 1970, p.558. [↑](#footnote-ref-64)
64. CSJ. SC-21828-2017. [↑](#footnote-ref-65)
65. CSJ, SC-21828-2017. [↑](#footnote-ref-66)
66. CSJ, SC-5686-2018. [↑](#footnote-ref-67)
67. CSJ. SC-780-2020. [↑](#footnote-ref-68)
68. CSJ, SC-13925-2016. [↑](#footnote-ref-69)
69. CSJ, SC-9193-2017. [↑](#footnote-ref-70)
70. CSJ, SC-21828-2017. [↑](#footnote-ref-71)
71. CSJ, SC-5885-2016. [↑](#footnote-ref-72)
72. CSJ, SC-21828-2017. [↑](#footnote-ref-73)
73. CSJ, SC-9193-2017. [↑](#footnote-ref-74)
74. CSJ, SC-2107-2017. [↑](#footnote-ref-75)